



*****1

VS.

DIRECCIÓN DE SEGURIDAD
PÚBLICA MUNICIPAL DE
MEXICALI, BAJA CALIFORNIA
Y OTRA AUTORIDAD

EXPEDIENTE 242/2021 J.P.

SOBRESEIMIENTO

Mexicali, Baja California, a dos de mayo de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN que decreta el sobreseimiento del presente juicio, dado que de las constancias se advierte claramente que no existe el acto impugnado.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal de Arbitraje:	Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California.
Dirección:	Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Director:	Director de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California.
Código Adjetivo:	Código De Procedimientos Civiles Para El Estado De Baja California.

R E S U L T A N D O:

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

I. Antecedentes en el Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California.

Mediante escrito presentado el ocho de octubre de dos mil veinte, la parte actora solicitó la designación de beneficiarios prevista en el artículo 892 de la Ley Federal del Trabajo.

Por acuerdo de fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, el *Tribunal de Arbitraje* se declaró incompetente para resolver la solicitud, en atención a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 40/2013 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE SINALOA. RESULTA COMPETENTE PARA CONOCER DE LA DEMANDA PROMOVIDA POR QUIENES SE CONSIDERAN BENEFICIARIOS DE UN MIEMBRO DE UNA INSTITUCIÓN POLICIAL ESTATAL O MUNICIPAL."

Por lo anterior, ordenó que se remitieran los autos del expediente *****2 del índice del *Tribunal de Arbitraje* a este *Tribunal*, pues estimó que es el órgano jurisdiccional competente para conocer de la pretensión de la parte actora.

II. Antecedentes en el Juzgado

El cinco de agosto de dos mil veintiuno, se recibió el oficio signado por el Presidente del *Tribunal de Arbitraje*, así como los autos del expediente *****2 del índice de ese órgano jurisdiccional, en la oficialía de partes de este *Juzgado*.

Mediante acuerdo de esa misma fecha, se requirió a *****1 para que adecuara su demanda en términos de los requisitos previstos en el artículo 66 de la *Ley del Tribunal*.

El cinco de agosto de dos mil veintidós se admitió la demanda, previa resolución interlocutoria que dejó sin efectos el acuerdo de seis de septiembre de dos mil veintiuno, mediante el cual se había desechado la demanda.

En ese acuerdo se tuvo como acto impugnado "la omisión de la Dirección de Seguridad Pública de otorgar las

*prestaciones laborales del finado *****3, consistentes en el pago de finiquito y prima de antigüedad.", y como autoridades demandadas a la Dirección y al Ayuntamiento.*

Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, y por acuerdo de veinte de septiembre de dos mil veintidós, se ordenó dar vista a las partes con los autos para que formularan sus alegatos por escrito, dentro del término de cinco días, acuerdo que se notificó a las partes el cuatro de octubre de dos mil veintidós por boletín jurisdiccional.

El plazo de cinco días para formular alegatos venció el dieciocho de octubre de dos mil veintidós, por lo que en esa fecha quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para sentencia.

El dos de mayo de dos mil veinticuatro se hizo saber a las partes que el nuevo titular del *Juzgado* es el licenciado Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos que funge como Juez por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la *Ley del Tribunal*.

CONSIDERANDO:

III. Análisis de las causales de improcedencia.

El *Director* y el *Ayuntamiento* hicieron valer –entre otras– la causal de improcedencia contenida en el artículo 54, fracción VI, de la *Ley del Tribunal*, y solicitaron el sobreseimiento del juicio en términos del artículo 55, fracciones II y V de ese mismo ordenamiento legal, los cuales se transcriben a continuación:

"ARTÍCULO 54. El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:

VI. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente, que no existe la resolución o acto impugnado;

ARTÍCULO 55. Procede el sobreseimiento del juicio:

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

V. Si el juicio queda sin materia;"

El argumento total de las autoridades demandadas, parte de la premisa de que la parte actora no solicitó las prestaciones laborales a las autoridades, previo a instaurar juicio contencioso administrativo, por lo que *"no existe respuesta expresa, ni verbal ni por escrito de la procedencia o no de las prestaciones que reclama la actora"*¹.

Además, las autoridades manifestaron que al actor le corresponde la carga de la prueba de acreditar la existencia del acto impugnado, pero fue omiso en demostrar que le negaron verbalmente su petición del pago de las prestaciones laborales².

La causal de improcedencia es fundada. De autos se advierte claramente que no existe el acto impugnado, y a la parte actora le correspondía la carga de la prueba de acreditar la existencia del acto impugnado.

El artículo 274 del *Código Adjetivo* –de aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal*, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, penúltimo párrafo, de ese mismo ordenamiento legal– dispone que el juez puede valerse de cualquier persona o cosa para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos en el juicio. Al respecto, el artículo 280 de ese mismo código, menciona que únicamente los hechos están sujetos a prueba.

Por su parte, el artículo 277 del *Código Adjetivo* impone al actor el deber de probar los hechos constitutivos de su acción, artículo que se transcribe a continuación:

"ARTÍCULO 277.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

De los artículos antes transcritos se concluye únicamente los hechos controvertidos están sujetos a prueba, y que el actor tiene la carga de probar los hechos constitutivos de su acción, por lo que si esos hechos son controvertidos por la autoridad demandada, entonces el actor debe acreditarlos.

¹ Véase el reverso de la foja 102 de autos.

² Véase foja 76 de autos.

En el caso concreto, la parte actora señaló como acto impugnado la omisión del *Director* de pagarle las prestaciones laborales de su finado esposo. Al respecto, en el capítulo de hechos de su demanda, manifestó en el número VII que “(...) *acudí a las instalaciones de la DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA DE MEXICALI (DSPM) (...) donde de manera verbal me negaron las procedencias en virtud de ser necesario el trámite de la Declaración de Beneficiarios (...) ³*”.

En su contestación a la demanda, el *Director* – autoridad a la cual atribuyó la negativa verbal– negó la existencia del acto impugnado, tanto en las causales de improcedencia que planteó, como en el apartado de contestación a los hechos, específicamente calificó de falso el hecho VII de la demanda de la actora transcrito en el párrafo anterior.

Luego, la negativa verbal que dio origen a la omisión de pago de las prestaciones laborales impugnada, es un hecho constitutivo de la acción del actor y controvertido por el *Director*, lo cual implicaba que ese hecho debía acreditarse, y que la carga correspondía a la parte actora, en términos de los artículos 274, 277 y 280 del Código Adjetivo.

Apoya lo anterior, por las razones que la integran, la tesis aislada del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable el Semanario Judicial de la Federación, con número de registro digital 804176, de rubro y texto siguientes:

“INFORME JUSTIFICADO NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES. Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo.”

Asimismo, la jurisprudencia VI.3o.A. J/24 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro digital 185384, de rubro y texto:

³ Véase foja 42 de autos.

“INFORME INEXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. DIFERENCIA ENTRE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA Y SOBRESEER EN EL JUICIO DE NULIDAD. Cuando el actor demanda la nulidad de un acto administrativo o fiscal y asegura que lo desconoce y, por ende, no puede exhibir con la demanda la prueba de lo impugnado, se actualiza el supuesto del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, por lo que el tribunal debe admitir a trámite la demanda y emplazar a la autoridad demandada para que la conteste; si ésta niega la existencia de tal acto o resolución y el actor no logra desvirtuar esa negativa, el juicio carecerá de materia y procederá el sobreseimiento con base en los artículos 202, fracción XI y 203, fracción II, del citado código tributario. Cabe destacar que no debe confundirse este caso con el diverso de desechar de plano la demanda por inexistencia del acto impugnado, ya que en éste debe brindarse la oportunidad de defensa al actor para que, en ejercicio de su garantía de audiencia, aporte pruebas tendientes a demostrar la existencia del acto impugnado.”

En las relatadas condiciones, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 54 de la *Ley del Tribunal*, ante la inexistencia del acto impugnado –sin que exista prueba en contrario–.

Por ese motivo, lo conducente es sobreseer el presente juicio, con fundamento en el artículo 55, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se...

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se decreta el sobreseimiento del presente juicio.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de



Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Mariela Ontiveros Ramírez, quien autoriza y da fe.

RAGR/svg

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1

ELIMINADO: Nombre del actor en página 1 y 2.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Expediente de otra dependencia en página 2.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3

ELIMINADO: Nombre de particular en página 3.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **MARIELA ONTIVEROS RAMÍREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA **DOS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **242/2021 JP** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **7 (SIETE)** PAGINAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, DOY FE.-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.